

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, Nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00162-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO Y OTRO
Demandado: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza Demanda

ANTECEDENTES

Los señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Elizabeth Cuervo Ariza, por intermedio de apoderado Judicial, presentaron demanda en ejercicio de la Acción Constitucional de Cumplimiento el **7 de mayo de 2018**, contra el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., solicitando las siguientes pretensiones:

“Solicito del señor Juez ordenar a la empresa accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes de la ley 56 de 1981 y en su artículo 57 de la ley 142 de 1994, promoviendo en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectiva la indemnización a que tienen derecho los accionantes como propietarios de un predio afectado con la servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

De lo expuestos en la demanda, se extrae que los hechos que originan la controversia, se derivan en que los señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Elizabeth Cuervo Ariza son propietarios de un inmueble sobre el cual la empresa accionada ejerce servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sobre la franja donde se encuentra la línea de transmisión de 230 KV Corredor Sur y Sistema Bogotá.

Manifiesta que la servidumbre es ejercida desde hace aproximadamente 20 años, sin haberse constituido en la forma establecida en la ley 56 de 1981, por tanto no se ha indemnizado a los propietarios del inmueble como lo prevé la ley.

Respecto a la renuencia, la parte actora manifiesta que se cumplió con el requisito, toda vez que mediante escrito radicado bajo en el **No. EEB-330-01985-2017-E del 28 de febrero de 2017**, los accionantes solicitaron dar cumplimiento a lo establecido en la ley 56 de 1981 para hacer efectivo el gravamen por la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, siendo negada la solicitud mediante oficio **No. EEB-330-02199-2017-S del 8 de marzo de 2017**.

CONSIDERACIONES

Renuencia en acciones de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo por el cual toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo.

Este medio de control permite a cualquier persona acudir ante el Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que se ordene a la autoridad responsable que dé cumplimiento a una ley o un acto administrativo vigente al que se reúsa dar cumplimiento.

Este mecanismo de defensa Jüdicial se encuentra regulado en la ley 393 de 1997, previendo como requisito para su procedencia que previamente se haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento. Sobre este aspecto el artículo 8 de la ley 393 de 1997 dispone:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que toda persona puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza material de ley o actos administrativos¹, para lo cual se debe cumplir como requisito de procedibilidad con la renuencia contemplada en el artículo 8 de la ley 393 de 1997².

Respecto a la renuencia, la Doctrina señala que resulta necesario para su constitución que se indique con exactitud, es decir, debidamente individualizada la norma que la autoridad debe cumplir, informando la acción u omisión que genera el incumplimiento reclamado³.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del **23 de enero de 2014**⁴, señaló que con la demanda el actor debe aportar la prueba de haber requerido a la entidad demandada **en forma directa** y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud.

De manera más concreta, respecto a las características para constituir la renuencia de la entidad, el Consejo de Estado en providencia del **12 de mayo de 2016**⁵, señaló:

1 Artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

2 Numeral 3 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

3 Juan Ángel Palacio Hincapié, Derecho Procesal Administrativo Novena Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 618.

4 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00846-01 Demandante: Luis Carlos Cáceres Suárez Demandados: Municipio de San Juan de Girón (Santander) y otro

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU) Actor: JULIETH VELASCO ROMERO Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

*“El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.** Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella. Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

En atención a lo anterior de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citada en precedencia, para la constitución de la renuencia la reclamación del interesado debe:

1. Formular la petición de cumplimiento de forma directa y exacta de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.
2. El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

En el caso bajo análisis, los accionantes pretenden acreditar la constitución de la renuencia mediante la petición con radicado **No. EEB-330-01985-2017-E del 28 de febrero de 2017**, a través de la cual solicitaron a la hoy demandada, se **indemnice** por la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica que va por la franja por donde transcurre la línea de transmisión a 230 KV corredor Sur y Sistema Bogotá, por los Departamentos del Meta y Sucre y el Distrito Capital de Bogotá, pasando por el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-0000618062 de propiedad de los reclamantes (Fol. 62-66).

Es decir, la petición formulada por los señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Elizabeth Cuervo Ariza se dirige al reconocimiento de la indemnización producto del uso de la servidumbre en predios de su propiedad por hace más de 20 años, sin haberse constituido legalmente e indemnizado en su calidad de propietarios.

A partir de la petición anterior, mediante oficio **No. EEB-330-02199-2017-S del 8 de marzo de 2017**, la Empresa de Energía de Bogotá negó la solicitud indicando que el medio de control de reparación directa para reclamar los presuntos perjuicios causados se encuentra caducada.

De lo expuesto previamente, se colige que lo solicitado por los hoy accionantes en la petición formulada ante la autoridad pública fue el reconocimiento de una indemnización, frente a la cual la entidad distrital indicó que no resultaba procedente su otorgamiento.

Ahora bien, al revisar la acción de cumplimiento, observa el Despacho que la pretensión va dirigida, a que la accionada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 y siguientes de la ley 56 de 1981, promoviendo en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectiva la indemnización.

La norma que se solicita su cumplimiento, esto es el artículo 27 de la ley 56 de 1981, dispone que corresponde a la entidad de derecho público, promover en calidad de

demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Es decir, iniciar el proceso correspondiente para el reconocimiento de la servidumbre de energía eléctrica, pretensión diferente a la formulada mediante escrito del **28 de febrero de 2017**, donde solo se solicita el reconocimiento de una indemnización, sin solicitar que se inicie, por parte de la entidad las gestiones judiciales necesarias para el reconocimiento de la servidumbre.

De conformidad con lo expuesto, considera esta primera instancia que los demandantes no cumplieron con el requisito exigido en el **artículo 393 de 1997**, respecto a la constitución de renuencia de la demandada, toda vez que no se encuentra acreditado dentro del plenario, que previo a la presente demanda se solicitó a la entidad pública el cumplimiento del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

Como consecuencia de la falta de cumplimiento a la renuencia, el artículo 12 de la ley 393 de 199, dispone que en caso que no se pruebe el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley, se debe rechazar de plano la demanda.

En consecuencia de lo anterior, por la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, esto es la constitución de la renuencia, el Despacho rechazara la demanda.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por los señores Carlos Francisco Pareja Figueredo y Elizabeth Cuervo Ariza., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la anterior decisión, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las respectivas constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
JUEZ
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

ajmc

10 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. **058**
EL SECRETARIO